

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-429/2015.

ACTOR: FAUSTO MORENO
GONZÁLEZ.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** CONSEJO Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATALES Y
LA REPRESENTACIÓN ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN; COMITÉ EJECUTIVO
Y COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL, TODOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-429/2015**, promovido por **Fausto Moreno González**, por propio derecho, en cuanto precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, contra la asignación y registro de Armando Contreras Ceballos e integrantes de la planilla, ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como candidatos por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por parte del Consejo Estatal, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, Representación ante el Instituto Electoral de Michoacán, Comité

Ejecutivo Nacional y Comisión Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Proceso Electoral en el Estado de Michoacán. El tres de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

II. Instalación de mesas de diálogo. El nueve de noviembre siguiente, el Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó los Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad.

III. Convocatoria. Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la Elección de las candidaturas, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán (fojas 31 a 44).

IV. Aprobación de la convocatoria. El treinta de noviembre, mediante acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con sede en México, Distrito Federal, aprobó la convocatoria referida en el párrafo que antecede (fojas 45 a 76).

V. Modificaciones a la Convocatoria y a los Lineamientos. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó por unanimidad, modificaciones a la Convocatoria para la Elección de las Candidaturas de ese Instituto Político, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, y a los Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad.

VI. Reserva de candidaturas. Ese mismo día –*veintiuno de diciembre*-, el citado Cuarto Pleno aprobó las Reservas de las Candidaturas y Método de Selección de Candidato a Gobernador, y a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de conformidad con la convocatoria precisada en el punto tres de este apartado; asimismo, se aprobaron las Candidaturas Comunes, Externas o Alianzas.

VII. Dictamen de aprobación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales. El diez de febrero del presente año, respectivamente, a través de la Décima Sesión Ordinaria el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en mención, emitió el dictamen de acuerdo que aprobó las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad (fojas 97 a 115).

VIII. Carta de intención para participar en el proceso objeto de la convocatoria. El trece de enero de dos mil quince, el aquí actor presentó en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática su carta de intención, en

la que manifestó su deseo de participar en la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, a la cual adjuntó diversos documentos (foja 215).

IX. Medio de impugnación intrapartidario. Inconforme con la designación de Armando Contreras Ceballos e integrantes de la planilla como candidatos por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por el partido político referido, el dos de marzo del año en curso, Fausto Moreno González, interpuso recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (fojas 211 a 214).

X. Publicitación. El Presidente de dicho Comité Ejecutivo Estatal, el tres de marzo de dos mil quince, hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación referido que ante éste se presentó, sin que haya comparecido a dicho procedimiento tercero interesado alguno (fojas 228 y 230).

SEGUNDO. Sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se recibió la demanda original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por Fausto Moreno González, contra actos del Consejo Estatal, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, Representación ante el Instituto Electoral de Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática (fojas de la 07 a la 09).

Asimismo junto a dicho escrito el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, rindió su informe circunstanciado (folios 10 a 24).

I. Registro y turno. Por proveído de diecinueve de abril del presente año, el presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el presente juicio bajo la clave TEEM-JDC-429/2015 y turnarlo al Magistrado **Omero Valdovinos Mercado** para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 124 y 125).

II. Radicación y requerimientos. En proveído de veinte de abril pasado, el Magistrado Instructor recibió el expediente indicado, ordenó la radicación del asunto y previo a admitirlo a trámite, con fundamento en el artículo 27, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, requirió informe circunstanciado al Consejo Estatal, a la representación del partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática; de igual forma, respecto a las mencionadas autoridades intrapartidarias de competencia nacional, se les requirió para que dentro del término de veinticuatro horas remitieran las actuaciones que hubieran realizado con respecto a la tramitación del recurso de inconformidad que interpuso el actor en relación a la asignación y registro de Armando Contreras Ceballos e integrantes de la planilla como candidatos por el Municipio de Puruándiro, Michoacán.

III. Primer cumplimiento. En proveído de veintitrés de abril del año en curso, se tuvo al Presidente, integrante de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y al representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ambos

del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con los requerimientos que se les formularon en proveído de veinte del mismo mes y año.

IV. Segundo requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de abril del año en curso, a petición del actor Fausto Moreno González, se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, remitiera copia certificada de la lista de aspirantes a Presidente, Síndico y Regidores para el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por el partido antes citado.

V. Segundo cumplimiento. En proveído de veinticinco de abril del presente año, se tuvo a las citadas autoridades intrapartidistas de ámbito nacional cumpliendo con los requerimientos que se les hicieron, así como rindiendo el informe circunstanciado requerido.

VI. Remisión de constancias de la autoridad intrapartidaria del ámbito nacional del recurso de inconformidad. En ese mismo proveído, se tuvo al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitiendo a la ponencia instructora copia certificada de las constancias que integran el expediente INC/MICH/80/2015, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Fausto Moreno González contra el acto reclamado en el presente asunto (fojas 246 y 247).

VII. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. En acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, se tuvo al referido Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, informando a esta Ponencia, que los militantes Raúl Barajas Ontiveros, Armando Contreras Ceballos y Fausto Moreno González, presentaron carta de intención, éste último el trece de enero del presente año, con la finalidad de participar en mesas de diálogo y contender por la candidatura de dicho

partido político por la Presidencia Municipal de Puruándiro, Michoacán.

De nueva cuenta se requirió a dicho órgano intrapartidario, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera debidamente notificado el auto respectivo, cumpliera a cabalidad con lo ordenado por proveído de veinticuatro de abril del año en curso y remitiera copia certificada de la lista de aspirantes a Presidente, Sindico y Regidores para el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática; bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría uso de los medios de apremio previstos en el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

VIII. Tercer requerimiento respecto de lo determinado en el auto de veinticuatro de abril del presente año y se requiere al Instituto Electoral del Estado de Michoacán. Por auto de veintinueve de abril del año que transcurre por tercera ocasión, se requirió a la autoridad intrapartidaria aludida para que remitiera la constancia descrita en el anterior punto.

Dada la contumacia del citado Comité, en relación al requerimiento de mérito, a fin de contar con los elementos suficientes al momento de resolver lo que en derecho proceda, se ordenó requerir al Instituto Electoral del Estado para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera debidamente notificado el auto citado, informara a este Tribunal la planilla registrada ante ese instituto de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, postulados por el Partido de la Revolución Democrática (283 y 284).

IX. Incidente Innominado de previo y especial pronunciamiento. Por acuerdo de veintinueve de abril del año

en curso, se proveyó sobre el incidente innominado de previo y especial pronunciamiento promovido por el Presidente del Comité del Partido de la Revolución Democrática, al cual no agregó copia de traslado para darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, motivo por el cual se le requirió por la ponencia instructora para que en el término de doce horas a partir de que le fuera debidamente notificado el auto de mérito exhibiera dicha copia; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el referido plazo se le tendría por no interpuesto el incidente en cuestión (folio 520 y 521).

X. Por no interpuesto el incidente de previo y especial pronunciamiento. El primero de mayo del presente año, se determinó por el Magistrado Instructor, que la autoridad intrapartidaria no cumplió dentro del término concedido con el requerimiento de referencia; por ende, se hace efectivo el apercibimiento aludido y se tiene por no interpuesto el incidente de mérito; razón por la cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

XI. Admisión del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano. El seis de mayo de diez del presente mes y año, tomando en consideración que se encontraban cumplidos los requerimientos formulados por esta ponencia, en términos de la fracción V, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, se determinó admitir a trámite el presente juicio (foja 775).

XII. Cierre de instrucción. En proveído de ocho de mayo de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 776).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano y aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra, a decir del actor, de la ilegal asignación y registro de Armando Contreras Ceballos e integrantes de la planilla ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como candidatos por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por parte del Consejo Estatal, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, Representación ante el Instituto Electoral de Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. De entrada, cabe precisar que en la demanda presentada por el actor Fausto Moreno González, remitida a este tribunal el catorce de abril del presente año por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fue puesto de manifiesto que aquel comparecía en vía *per saltum* dada la omisión e incapacidad de las autoridades intrapartidarias competentes de resolver el recurso de inconformidad que interpuso el dos de marzo del presente año, contra el acto que aquí se reclama; lo que se considera que le asiste la razón al actor, y por ende, resulta procedente la figura del *per saltum* invocada, virtud a que se satisfacen los requisitos necesarios para ello, como se expondrá a continuación:

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-369/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015, que en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –*como sería el que aquí nos ocupa*– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tópico, la doctrina judicial de la Sala Superior ha emitido diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización de la figura, y que son las tesis de jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**¹, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL**

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”² y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”³.

Luego, de los criterios jurisprudenciales antes citados, se colige la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales, lo que no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así también, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015 estableció las hipótesis que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional, las cuales consisten, entre otras, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por las condiciones propias que se advierten del presente asunto, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de los medios de impugnación intrapartidarios se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar en afectación material o jurídica en una imposible reparación.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274, del rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Ahora, no escapa a este Tribunal que de la fecha en que se presentó el recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Estatal –dos de marzo del presente año-, y su posterior recepción en la Comisión Nacional Jurisdiccional, el trece de marzo del año en curso; en el informe circunstanciado rendido por dicha Comisión, con motivo de la presentación del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en este Tribunal**, como fue

señalado por ésta, dada la carga de trabajo, aún no sustentaba el medio de impugnación intrapartidario, luego a la fecha de presentación del juicio electoral que nos ocupa no había sido resuelto.

Máxime que agotar la cadena impugnativa intrapartidaria podría tornar en irreparables las violaciones aducidas por el actor, ya que el periodo de registro de candidatos para la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, concluyó el nueve de abril de esta anualidad; por lo que la autoridad partidaria en términos prácticos, no tendría el tiempo suficiente para resolver el recurso de inconformidad intentado por el aspirante a candidato a Presidente Municipal de que se trata; aunado a que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses del promovente, no tendría la posibilidad de acudir, a esta instancia jurisdiccional, para impugnar esa determinación.

Sin que sea un impedimento para lo resuelto en la presente resolución, el hecho de que el nueve de abril de dos mil quince hayan concluido los plazos para el registro de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Michoacán, toda vez que la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, ya que en caso de prosperar la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible pudiendo restituirle en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral, que en todo caso será hasta el siete de junio de dos mil quince.

Resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010, visible en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, número 7, 2010, cuyos rubro y texto son:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

En base a lo expuesto, se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por el actor.

TERCERO. Causas de Improcedencia. La autoridad responsable, Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado (fojas 238 a 247), alega que en el presente caso se surte lo previsto en el artículo 144, incisos d) y e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido Político aludido, que para el efecto determina:

"Artículo 144. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- ...
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del inconforme, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se

- hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y,*
- e) *Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.*
- Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”***

En esencia, se invocan como causales de improcedencia:

- La falta de interés jurídico; y
- Que sólo los precandidatos registrados podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, argumenta que en el caso el impugnante no es precandidato, ya que no se hizo un registro como tal, que sólo se recibió una carta de intención de los interesados en participar en el proceso, por lo que no afecta su interés jurídico.

Se desestima dicha causal.

En efecto, cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto al tema ha sustentado la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399,

de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor presentó su carta de intención a fin de participar en la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, y en el caso, cuestiona la

determinación de la autoridad intrapartidaria relacionada con la designación de dicha candidatura, proceso en el cual, el promovente participó, toda vez que también el propio órgano político así lo aceptó al remitir el veinticinco de abril del presente año a este Tribunal la relación de los militantes que presentaron dicha carta de intención; por lo que, es claro que el acto que reclama puede constituir una vulneración a sus derechos político-electorales, dado que no fue designado candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, aunado a que al acreditarse la participación de la accionante en la contienda interna aludida, por ello se considera que cuenta con interés jurídico para comparecer ante este Tribunal *vía per saltum*, a hacer valer derechos político-electorales que considera se le han transgredido.

Sin que lo anterior conlleve a la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados, lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si se procede o no conforme a derecho.

En relación a la causal de improcedencia consistente en que **sólo el precandidato registrado puede impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos**; que en la especie no se realizó un registro de precandidatos, que sólo se recibió en el Comité Ejecutivo Estatal y en la Secretaría General una carta de intención de todos aquellos que estuvieron interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a Ayuntamientos y Distritos Locales, ya que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de aprobar los registros por ende el actor no resulta ser precandidato.

De igual manera se desestima lo anterior, ya que de las actuaciones que obran en el expediente, contrario a lo expuesto por la responsable, el actor le fue reconocido debidamente el

carácter con que contendió en la elección interna del partido político referido, pues la propia autoridad intrapartidaria reconoce que presentó la carta intención (obra a foja 220), la cual fue requisito esencial a fin de contender en la elección interna, y no el registro como lo asevera la autoridad, de tal suerte que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

Respecto al argumento que se hace consistir, en que el recurso de inconformidad, se presentó extemporáneo, debe decirse que de igual manera, no existe medio de prueba alguno en que la autoridad sustente su dicho; así, al no existir notificación alguna que haga evidente que el actor tuvo conocimiento en determinada fecha y por ende se presentó fuera del término que para ello establece el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es que no se verifican las alegaciones vertidas por la responsable en ese sentido; además, tal cuestión será objeto de análisis en párrafos subsecuentes.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los diversos establecidos en los numerales 128, 129, 130, 141 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que regulan los requisitos en comento del recurso de inconformidad intrapartidario, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en los artículos 10 y 143, respectivamente de los ordenamientos

indicados en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, debido a que los respectivos medios de impugnación se presentaron por escrito -juicio que nos ocupa y recurso de inconformidad-; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas; en cuanto al recurso de inconformidad, y señala la elección que se impugna.

2. Oportunidad.

2.1. Del Juicio Ciudadano de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Este tribunal advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, como se ha destacado en el considerando segundo de la presente resolución, por virtud del cual se estimó procedente la *vía per saltum* planteada por el actor.

2.2 Del recurso de inconformidad intrapartidario.

En el caso, también, se satisface el requisito que para el recurso de inconformidad dispone el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que establece un plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado para promover el referido medio de impugnación.

Ello es así, porque como ya se dijo, el inconforme compareció el dos de marzo del presente año, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a impugnar, a su decir, la ilegal asignación y registro de Armando Contreras Ceballos e integrantes de la planilla, ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como candidatos por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por parte del Consejo Estatal, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, Representación ante el Instituto Electoral de Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática; -según se advierte del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación de la inconformidad- de tal suerte que el referido recurso intrapartidario fue presentado de manera oportuna (visible a foja 216).

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, como se ha dilucidado anteriormente, fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental y los artículos 17 y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo hace valer el ciudadano Fausto Moreno González, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, como se advierte del escrito de interposición del medio de impugnación.

4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio referido, al haber participado en calidad de precandidato en el proceso de elección de candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, y de su escrito de demanda se advierte, que el acto combatido se traduce en una

afectación directa a su derecho de ser votado y ser elegido a fin de contender en las elecciones del siete de junio del presente año (fojas 216 a 219).

Además, en párrafos atrás, se abordó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico misma que resultó infundada.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el resultando segundo de esta sentencia.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

QUINTO. Acto impugnado. Por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que el acto combatido que será motivo de estudio en el presente asunto es el planteado en el escrito del recurso de inconformidad, en virtud a que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción de la instancia de justicia partidaria. ‘

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su

existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

SEXTO. Agravios. Como se anunció, se abordará el análisis de los agravios planteados en el recurso de inconformidad, toda vez que este tribunal se sustituyó a la autoridad partidaria y resolverá en plenitud de jurisdicción.

Se estima inocuo reproducir los agravios expresados por el ciudadano inconforme, por lo siguiente.

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁴, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

⁴ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁵ de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás

⁵ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: del quejoso por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

- a) Que la asignación del candidato a Presidente Municipal e integrantes de la planilla por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por parte de las autoridades intrapartidarias, señaladas como responsables, del Partido de la Revolución Democrática, dado que no se fundó y motivó, violenta la democracia de los militantes y simpatizantes del municipio de Puruándiro, Michoacán.
- b) Que se vulneran en su perjuicio, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, concretamente el derecho de igualdad; así, como los artículos 3º, 6º, 8º, 17, 29, 76, 273, 275. 281 y 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que al realizar dicha asignación del candidato y planilla en cuestión, no se siguió ningún método electivo ni procedimiento contemplado en los estatutos.

SÉPTIMO. Litis. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si con base en los argumentos expuestos por el promovente, quedan evidenciadas las violaciones alegadas y, por ende, resulta ilegal la asignación y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, del candidato a Presidente Municipal y la planilla correspondiente, del Municipio de

Puruándiro, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática; y, por tanto la asignación, no se realizó bajo los parámetros legales correspondientes.

Previo a estudiar el fondo de la cuestión planteada, debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos narrados en la demanda.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, tal como lo establecen los criterios siguientes.

Jurisprudencia 3/2000, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Tercera Época, de rubro y contenido:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o*

inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Y, la Jurisprudencia 4/99, localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, del texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan *-de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor-*, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;

- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los motivos de agravio expuestos por el inconforme devienen **infundados**.

En relación al estudio de los motivos de disenso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la forma y orden en que se aborden no irroga perjuicio alguno al impugnante, ya que lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

El artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. ... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”**

En el mismo tenor, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señala:

“Artículo 13. ...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formalidades específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...”

Por su parte, los numerales 87 y 102, inciso f), del Código Electoral del Estado, establecen esencialmente:

“Artículo 87. Son obligaciones de los partidos: ...e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos...”

“Artículo 102. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: ...f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas

por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias...”.

De lo que se deduce, que la norma provee a los partidos políticos, de la libertad de auto-organización y auto-determinación, que constituyen la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con la finalidad de dotarle identidad partidaria y hacer posible la participación política para el logro de sus fines constitucionales encomendados. Así, los partidos políticos tienen la facultad regular su vida interna.

Por lo cual, las disposiciones que las entidades políticas determinen al amparo de su normatividad y en ejercicio de sus atribuciones, resultan vinculantes para sus militantes, afiliados, simpatizantes, y adherentes, así como para sus órganos, dado que constituyen los elementos esenciales de toda norma jurídica. Lo que se traduce, en el reconocimiento vinculatorio de las prescripciones legales atinentes, que como mínimos deben establecer en sus documentos básicos y particularmente, en sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias de la normatividad partidaria es una obligación legal indefectible para sus militantes.

Mientras que, los ordinales 1, 3, 6, 8, incisos a) y k), 14, incisos d) y e), y 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establecen en lo que incumbe:

“Artículo 1°. *Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus militantes, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.”*

“Artículo 3°. *El partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que*

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en específico por lo dispuesto en el artículo 1º de dicho ordenamiento...**

“Artículo 6º. La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.”

“Artículo 8º. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios: **a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones....k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen...**”

“Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos: **...d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación...**”

“Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

...

b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente.

c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente.

d) Por candidatura única presentada ante el Consejo...”

De los numerales transcritos se colige que las

disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, constituyen la norma fundamental de organización y funcionamiento de dicho ente político, las cuales son de observancia obligatoria para todos sus afiliados a las que deben sujetarse indefectiblemente.

Que en el Estatuto que rige la vida interna del citado partido político se establecen, entre otros, principios, derechos y obligaciones de todos sus afiliados. En relación a éstas últimas -obligaciones- se dispone que deben de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el instrumento normativo interno referido, así como de los reglamentos que emanen de éste.

Los afiliados -militantes- del Partido de la Revolución Democrática, atento a su normatividad interna -Estatuto- quedan obligados a aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en éste, como en la Declaración de Principios, en el Programa y en los Reglamentos que del mismo emanen; por lo que están comprometidos a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones decretadas al interior del partido político.

De lo anterior, se concluye que las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los partidos políticos, con respecto a las obligaciones y derechos que en éstos se consignan de sus militantes, deben ser acordes y concomitantes a las disposiciones consagradas en la Constitución Federal, así como de las leyes secundarias que en la materia electoral de ella emanan; por lo que, al afiliarse o registrarse como militante de un partido político, se vincula a éstos en todas las prerrogativas y obligaciones que de sus estatutos o normas internas se establezcan, en los cuales se exige de aquellos -institutos políticos- garantizar y hacer efectivos los derechos políticos electorales del militante, a través de los métodos o procedimientos democráticos y

transparentes previamente establecidos.

Que dichos métodos que utilicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular deben ser en base a su normatividad interna: estatutos, reglamentos, acuerdos entre otros. Así, cuando un instituto político emita una convocatoria para elegir a sus candidatos para un cargo de elección popular, ésta, debe establecer los métodos y procedimientos de elección en base a su propia normatividad.

Se verifica de la norma interna partidaria, que el método de votación para la elección de las candidaturas, entre ellas, las de presidencias municipales, se elegirá como regla general mediante el voto universal, libre y secreto de la ciudadanía, salvo que el consejo respectivo determine la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar de método de selección; entre los cuales, podrá serlo el método de selección consistente **en la votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente** del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez analizado el marco jurídico, se procede hacer una narración de las actuaciones y medios de prueba que obran en autos:

- 1) El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en esta ciudad el 3º Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió Convocatoria para la elección de las candidaturas de dicho partido, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán; la que acorde a su primer transitorio entró en vigor el dos de diciembre de dos mil catorce.

En dicha Convocatoria se establecieron las bases de las candidaturas a elegirse, entre ellas, la de Diputados por el principio de mayoría relativa (publicada: <http://www.prd.org.mx/CE/ACUCEN0482014.pdf> obra a folio 31 a 44).

- 2) En acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 de treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria indicada en el inciso anterior, el que acorde a su transitorio quinto, se ordenó publicar por lo menos en dos diarios de circulación estatal, así como en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivos Municipales del partido político referido (folios 45 a 84).
- 3) El trece de enero de dos mil quince, el denunciante, presentó solicitud -carta de intención- debidamente requisitada para su registro como precandidato a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (sin que obre en el expediente constancia original de esta -ya que fue exhibida sólo en copia simple- foja 220).
- 4) El diez de febrero de dos mil quince, en la sesión decima ordinaria el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el dictamen de acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas, entre otras, a presidentes municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de dialogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad.

Las actuaciones indicadas antelativamente en los incisos 1), 2) y 4), fueron remitidas por la autoridad intrapartidaria junto

con el informe circunstanciado, en copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Documentales que merecen relevancia probatoria plena para acreditar los hechos en ellas referidas, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios en el ámbito de su competencia, además, la autenticidad del contenido no está controvertido, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad con el artículo 243 del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 16, 17 fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el presente, dado que las desavenencias que vierte el actor, se constriñen a impugnar la asignación del candidato a Presidente Municipal e integrantes de la planilla de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, y de las actuaciones referidas se colige que en la señalada como 4), en su acuerdo tercero, del considerando segundo, se determinó la designación en cuestión.

Ante ello, es pertinente describir dicho dictamen, el que en lo substancial, se aprobó:

[DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS "LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD".

ANTECEDENTES:

1.- El tres de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral de Michoacán dio inicio formal al Proceso Electoral en el Estado, donde habrá de elegirse Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores...

...

9.

9.- DE LA RESERVA DE CANDIDATURAS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

9.1 El día 21 de Diciembre de 2014, el Consejo Estatal sesionó de manera ordinaria para:

- Conocer sobre las candidaturas de unidad, construidas en base a los acuerdos y consensos.
- Resolver los Distritos y Municipios donde se celebrará elección universal, libre, directa y secreta;
- Aprobar la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal el pasado 09 de Noviembre de 2014 y al Código Electoral del Estado.
- Aprobación de la plataforma electoral que habrán de sostener y difundir las candidatas y candidatos de nuestro Partido; y
- Integrar las metodologías en los lineamientos que regulan las reservas de las elecciones de conformidad con el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

5. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó por unanimidad modificaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se modifica el punto quinto del título denominado “DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN”, para quedar establecido en los siguientes términos: ...

6.- El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán. Aprobó por unanimidad modificaciones a los lineamientos para instalar mesas de dialogo que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad, siendo las siguientes:

“PRIMERO. Se modifican los numerales 1 y 2 del título denominado “MÉTODOS”, para quedar establecido en los siguientes términos:

1.- En las candidaturas donde ya se haya determinado un método al momento del Pleno X Consejo Estatal del 21 de diciembre del 2014, donde se haya aprobado la reserva, se respetará la metodología acordada con la documentación que haya en actas del Comité Ejecutivo Estatal.

2.- En las candidaturas donde se haya excluido y no haya un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal de dicha exclusión, se citaran a los actores políticos y aspirantes a candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Estas reuniones deberán de realizarse del 22 de diciembre al 15 de enero, en las que se conformará un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal. Si para el 30 de enero, no se ha establecido algún método de elección, de las candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamiento, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el Comité Ejecutivo Estatal que resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos...

7. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal, aprobó el dictamen de acuerdo por el cual se aprobó la **reserva de las candidaturas**, entre ellas, las relativas a **Ayuntamientos**, de conformidad con la convocatoria, referida, por lo que se determinó lo siguiente:

...

CUARTO. Se aprueba la reserva de 24 distritos para que sean resueltos por un método distinto a la elección universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, en base al **artículo 275 del Estatuto** del Partido de la Revolución Democrática, en apego a la BASE 9

numeral 2 del título “MÉTODOS” de los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESA DE DIÁLOGO QUE PERMITAN INTEGRAR CANDIDATURAS DE UNIDAD.”

DTO LOC	N_MPO	MUNICIPIO	RESERVA O ELECCIÓN
1	M	Piedad La	RESERVA
2	M	Puruándiro	RESERVA
3	M	Maravatío	RESERVA
4	M	Jlquilpan	RESERVA

ACUERDOS:

“PRIMERO...”

TERCERO. El Comité Ejecutivo Estatal aprueba en base al numeral 2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL **ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO** del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título “MÉTODOS” de los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, **toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección de candidatos a Presidente Municipal, lo que a continuación se enlistan:**

DTO LOC	N_ MP O	MUNICI PIO	PRESID ENTES	...	MÉT ODO	OBSERV ACIONES	CANDI DATO A PRESI DENT E
...
2	72	PURUÁ NDIRO	RESER VA	...	SIN MÉT ODO	RESUEL VE EL C E E	ARMA NDO CONT RERA S CEBAL LOS

...

Dictamen que fue aprobado por unanimidad de los presentes, de conformidad con cada uno de los preceptos antes indicados y agotados los puntos del orden del día se da por concluida la Décima Sesión Ordinaria del

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, firmando al margen y calce los que en el intervinieron

...

Las presentes firmas corresponden al dictamen de fecha 10 de febrero de 2015, a través del cual se aprueban las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría y Presidentes Municipales reservados.]

Documental que como se ha dejado anotado en párrafos anteriores, goza de pleno valor probatorio, así como de los alcances legales conducentes; y de la cual se logra establecer, fehacientemente el procedimiento por el que las autoridades intrapartidarias competentes del Partido de la Revolución Democrática, establecieron a fin de llevar a cabo la elección, entre otros, de la candidatura a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán.

Se tiene entonces, que el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el 3º Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del citado partido político, aprobó la Convocatoria para la elección de las candidaturas, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Que el treinta de noviembre del mismo año, mediante el Acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, de la Comisión Electoral, se aprobó la antes citada convocatoria.

En la convocatoria de mérito, se estableció en su base segunda "Disposiciones Generales" -2.3-, que desde el veintiocho de octubre del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal realizaría reuniones en los Distritos y Municipios del Estado con los actores políticos con la finalidad de buscar acuerdos para lograr integrar candidaturas de unidad.

El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó por unanimidad modificaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, entre otros.

Que el Cuarto Pleno del Consejo Estatal, del Instituto Político en alusión, realizó modificaciones a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad”; el propio veintiuno de diciembre de dos mil catorce, la misma autoridad intrapartidaria, aprobó el dictamen de acuerdo por el cual se determinó la reserva de las candidaturas y métodos de selección de candidato a Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, en consecuencia, en su **determinación cuarta** decretó aprobar la reserva de 24 Distritos, entre los que figura el Municipio de Puruándiro, Michoacán, para que fueran resueltos por un método distinto a la elección universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, en apego a la Base 9 numeral 2 del título “Métodos” de los “Lineamientos para instalar mesa de diálogo que permitieran integrar candidaturas de unidad.”

También, el diez de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, convocó a la décima sesión ordinaria en la que por unanimidad se aprobó el dictamen de acuerdo para las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad, en cual en su segundo considerando determinó, la aprobación del dictamen de acuerdo, que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, mediante

el cual se ratificaron los métodos de selección y se aprobaron, entre otras, las candidaturas de presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidatos de unidad”, por lo que, a su vez, en el acuerdo “Tercero”, **toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección de candidatos a Presidente Municipal**, entre otros, se aprobó la candidatura por el Municipio de Puruándiro, Michoacán.

Lo que lleva a concluir, que con respecto a tales lineamientos, los militantes, aspirantes o simpatizantes, como hemos dicho, entre ellos el actor, quedaron vinculados y, por ende, obligados a cumplir, con los procedimientos y métodos que el partido político en cuestión, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, designaría al candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, a fin de determinar el ganador entre aquellos que hubieren cumplido con la presentación de su carta de intención.

En base a lo destacado, la inconformidad que se describe en el inciso **a)**, como se anunció, resulta infundada pues si se fundó y motivó.

Primero, cabe mencionar que, la garantía de fundamentación y motivación involucra dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causas inmediatas por la cuales la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho; es incuestionable, que en la emisión de un acto de autoridad indefectiblemente deben citarse los preceptos legales, así como las razones especiales o causas

inmediatas, por las cuales se sustente su debida fundamentación y motivación.

Por analogía, tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia número 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución

jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Luego, opuestamente a lo aducido por el actor, en el dictamen en el que se designó al candidato a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, no adolece de falta de fundamentación y motivación, ni tampoco se vulnera el principio de igualdad; dado que, se aprecia del contenido de dicha determinación, que la autoridad intrapartidaria, atendió a las normas legales internas del Partido Político en alusión, que para ello se establecen y rigen el procedimiento interno del cual deriva el acto impugnado; pues el órgano político responsable al emitir el dictamen en cuestión, no sólo invocó los preceptos legales estatutarios que estimó aplicables para dictar la decisión a la que arribó, sino que expuso las razones y motivos por las que determinó, procedía designar, entre otros, al candidato a presidente municipal de Puruándiro, Michoacán, por ese partido político y las que consideró para arribar a dicha conclusión; además de invocar los antecedentes legales intrapartidarios en los que sustentó el dictamen de diez de febrero de dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del órgano político de referencia, en el que se efectuó la designación de mérito; de ahí, lo infundado de las aseveraciones en ese sentido del actor.

Por su parte, el agravio identificado en el inciso **b)**, deviene infundado.

Se afirma así, por que ha quedado evidenciado en el presente, el procedimiento a través del cual fue designado candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto al tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de cuatro de agosto de dos mil diez, pronunciada en el expediente SUP-JDC-1010/2010, estableció que los métodos que utilicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular deben ser en base a su normatividad interna: estatutos, reglamentos, acuerdos entre otros. Así, cuando un instituto político emita una convocatoria para elegir a sus candidatos para un cargo de elección popular, ésta, debe establecer los métodos de elección en base a su propia normatividad. En caso contrario, si un método de elección de candidatos, no es alguno de los señalados en las disposiciones jurídicas que regulan los actos de un partido político, entonces, no está autorizado para regir dicho proceso electoral interno.

Luego, contrario a lo postura del actor, al determinar la norma estatutaria, la existencia de diversos métodos de elección para llevar a cabo los procesos de designación de candidatos a Presidentes Municipales del Partido de la Revolución Democrática, entre los que destaca, el relativo **a la votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente -integrantes del Comité Ejecutivo Estatal-**, es que se considera que el método y procedimiento que fue determinado en el acuerdo tercero del considerando segundo del dictamen de diez de febrero de dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en alusión, resulta ajustado a lo determinado por el artículo 275 del Estatuto del partido político de referencia, toda vez que dicho método de selección es de los ahí previstos.

Ante lo cual, contrario a lo sostenido por el actor, es que la designación que se tilda de ilegal, se encuentra ajustada a la normativa interna del órgano político de referencia, puesto que el procedimiento, que para ello se siguió, lo fue en estricto apego a lo determinado en el Estatuto, y por ende a la Convocatoria que para tal efecto se emitió; toda vez, que la autoridad intrapartidaria en el dictamen en cuestión, precisó:

- Que desde el veintiocho de octubre del año. El Comité Ejecutivo Estatal realizó reuniones en los Distritos y Municipios del Estado, a fin de obtener acuerdos entre los actores políticos, para integrar candidaturas de unidad y solicitarle al Consejo Estatal para en su sesión del veintiuno de diciembre de dos mil catorce, aprobara la reserva o no de Distritos y Municipios de conformidad con la base 9ª de la Convocatoria.
- Que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal, aprobó el dictamen de acuerdo por el cual, de conformidad con los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido en alusión, los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal el nueve de noviembre de dos mil catorce y al Código Electoral del Estado, se aprobó en su cuarta determinación la reserva de las candidaturas, entre ellas, las relativas a Ayuntamientos, de conformidad con la convocatoria, en el que figura el del Municipio de Puruándiro, Michoacán.
- Luego, en el considerando primero del dictamen, se estableció que acorde al artículo 4º del Reglamento de los Consejos del Partido en cuestión, que establece que el Consejo Estatal en la autoridad

superior de éste, en relación al numeral 9.1 del apartado denominado 9, de la Reserva de candidaturas, municipios y distritos, aprobar los métodos de elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, entre otras, las de Presidentes Municipales.

- En el Considerando segundo del dictamen en cuestión se reseñó, que el Comité en cita, procedía a someter a consideración y en su caso a la aprobación del referido dictamen, mediante el cual se ratificaron los métodos de selección y aprobación de las candidaturas, entre otras, de Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos para integrar mesas de diálogo.
- Así, en base a ello, y de dichas atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal, es que se llegó a la designación de mérito, en su tercer acuerdo del considerando segundo del señalado dictamen.

Ante lo cual, es que se pone de relieve que acorde, al contenido del artículo 275, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece, que para la designación interna de candidatos a Presidentes Municipales, podrá serlo por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente (Comité Ejecutivo Estatal), por ende, este cuerpo colegiado, considera que, contrario a lo aducido por el recurrente, la designación que se impugna es apegada a derecho, puesto que se hizo acorde al supuesto jurídico en alusión; además, fue bajo los lineamientos que para ellos disponen los diversos artículos 283 y 308 del mismo Estatuto, que en esencia establecen los requisitos que el candidato debe cubrir, para ser seleccionado internamente y que se elegirá de conformidad con el propio estatuto, que fue precisamente lo que la responsable determinó y que culminó con la designación de

candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, de nombre Armando Contreras Ceballos.

Así, se corrobora que el desenlace y etapas del procedimiento que se describe en precedentes, fue acorde y concomitante a las determinaciones y consideraciones que las autoridades intrapartidarias competentes fijaron previamente.

De ahí, que al ser evidente que en el dictamen por el cual se realizó la designación de que se queja el actor, el Comité Ejecutivo Estatal en atribuciones que para ello le confiere el artículo 76 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y de las que en la convocatoria le fueron atribuidas, es contundente que el acuerdo tercero del considerando segundo del dictamen de acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aprobó las candidaturas, Presidentes Municipales, entre otros, de Puruándiro, Michoacán, lo anterior, de conformidad con los “lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, fue apegado a derecho.

Así, al constreñirse dicha determinación debatida, a los lineamientos que para ello establece, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como la Convocatoria emitida por dicho órgano político, es que contrario a lo argumentado por el actor, la asignación que ahí se realizó del candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, por parte de las autoridades intrapartidarias, señaladas como responsables, del Partido de la Revolución Democrática, fue debidamente fundada y motivada, y no se violentó con ello la democracia de los militantes y simpatizantes del municipio de Puruándiro, Michoacán; por consecuencia tampoco los derechos político-electorales del actor.

Con base a lo expuesto, es dable concluir, que opuesto a las pretensiones de Fausto Moreno González, no se vulneran en su perjuicio, los derechos fundamentales que refiere; toda vez que la determinación impugnada fue acorde y en estricto acatamiento a los dispositivos que para ello determina el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ya que se respetó y siguieron los procedimientos ahí contemplados previamente, y en base a ello se concluyó con la resolución que se impugna.

Se concluye en ese sentido, ya que la convocatoria, “los lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad” y las modificaciones a la convocatoria referida para aprobar la reserva de candidaturas, fueron congruentes con el Estatuto y el Reglamento General del Partido de la Revolución Democrática; lo que hace por consecuencia que lo determinado en el dictamen por el cual se designó la candidatura impugnada de ilegal, devenga ajustado a la normativa intrapartidaria de referencia.

Es aplicable por analogía, el criterio que ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al pronunciar la resolución de seis de junio de dos mil doce, en el expediente ST-JDC-636/2012.

Se considera así, pues tal requisito, no obstante que se erigió como una garantía en beneficio de las precandidatas y precandidatos registrados, para que éste caso el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cumpliera con la obligación de seleccionar a quienes mostraran mejor aptitud e idoneidad, con apego a los lineamientos atinentes; para lo cual, tienen plena libertad de elegir la

propuesta que consideren más pertinente para la elección del candidato.

Finalmente, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que el actor en su escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recibido en este Tribunal el catorce de abril de dos mil quince, adujo que Armando Contreras Ceballos, fue designado candidato a la Presidencia Municipal de Puruándiro, Michoacán, por el partido de la Revolución Democrática, no obstante que se encontraba inhabilitado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que por ello se vulneraban en su perjuicio, los derechos de igualdad, preferencia, equidad, de votar y ser votado.

Sin embargo, debe decirse, primero, que los argumentos que expresó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se analizaron con motivo del per saltum referido párrafos atrás, segundo, que no obstante ello, se hace pronunciamiento en cuanto al tema aludido en los términos siguientes.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el veintidós de abril de dos mil quince, el expediente SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-872/2015, promovidos por el partido de la Revolución Democrática, en el que revocó el acuerdo de primero de abril de dos mil quince, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el que se había sancionado a Armando Contreras Ceballos (estaba impedido para ser registrado como candidato), motivo por el cual, contrario a lo sostenido por el actor, el referido Contreras Ceballos no tiene el impedimento que se aduce.

Cabe mencionar, que si bien la resolución de que se habla obra en autos en copias simples, la cual cuenta con valor

indiciario y suficiente para invocarla como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En ese contexto, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio lo que procede **confirmar el acuerdo tercero**, contenido en el **considerando segundo** del “Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el diez de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en el que se designó el candidato a la Presidencia Municipal de Puruándiro, Michoacán, por dicho partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Fausto Moreno González.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo tercero**, contenido en el **considerando segundo** del “Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el diez de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

Michoacán, en el que se designó el candidato a la Presidencia Municipal de Puruándiro, Michoacán, por dicho partido político.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio** al Consejo y Comité Ejecutivo Estatal y la Representación ante el Instituto Electoral de Michoacán, al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-429/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es procedente la vía per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Fausto Moreno González. **SEGUNDO.** Se **confirma el acuerdo tercero**, contenido en el **considerando segundo** del "Dictamen de Acuerdo" mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los "Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad", celebrado el diez de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en el que se designó el candidato a la Presidencia Municipal de Puruándiro, Michoacán, por dicho partido político", la cual consta de cincuenta y un páginas incluida la presente. **Conste.**